



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **06300** DE 2003
(28 FEB. 2003)

Radicación 02042743

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
En uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Como resultado de una averiguación preliminar adelantada en las condiciones indicadas en el número 1 del artículo 11 del decreto 2153 de 1992, mediante Resolución 20960 de fecha 28 de junio de 2002, la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia, en uso de sus facultades jurisdiccionales, abrió investigación por competencia desleal en contra de la sociedad TEXAS PRETOLEUM COMPANY, en adelante TEXACO, por la presunta comisión de actos de inducción a la ruptura contractual, por denuncia instaurada por la sociedad PLANTA TERMINAL DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO DEL CENTRO S.A., en adelante TERPEL.

SEGUNDO: En aplicación a los principios fundantes del Debido Proceso contemplado para este tipo de actuaciones, se notificó la apertura de la investigación y se corrió traslado al investigado para que aportara y solicitara pruebas, las cuales fueron decretadas por parte de la Superintendencia Delegada para la Promoción de la Competencia mediante acto de pruebas radicado bajo el número 02042743 - 00010010 del 13 de septiembre de 2002.

Una vez culminada la etapa probatoria, se elaboró informe motivado que contiene el resultado de la investigación, recomendando a este Despacho la declaración de las conductas desplegadas por la sociedad denunciada como de competencia desleal.

TERCERO: Tal como se ordena en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992, se dio traslado del informe motivado de la investigación con el objeto de que denunciante y denunciada manifestaran sus opiniones.

3.1. Opiniones de la parte denunciante.

"1. EL CONOCIMIENTO PREVIO DE TEXACO RESPECTO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE TERPEL, PARTICULARMENTE CON RELACION A LA ESTACION DE SERVICIO LA VILLA.

"1.1. TEXACO, con el animo de ingresar de nuevo a los departamentos del eje cafetero, mercado que ya había atendido en el pasado y que abandonó por razones que desconocemos,

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

adelantó un estudio de mercado con el objeto de identificar todas las estaciones de servicio de la zona y conocer sus volúmenes de ventas.

- 1.2. "En el testimonio del doctor CARLOS JIMENEZ CUARTA, Gerente de la Zona Sur Occidental de TEXACO, se registra lo siguiente:
 - 1.2.1. "En respuesta a la pregunta 2, el doctor CARLOS JIMENEZ CUARTA expresamente reconoce que: "... y se identificó una estación en Villa María", refiriéndose a la ESTACION DE SERVICIO LA VILLA.
 - 1.2.2. "En respuesta a la pregunta 3, el doctor CARLOS JIMENEZ CUARTA expresamente reconoce que: "... Específicamente para Texaco, en Manizales construimos nuevas 2 estaciones y afiliamos una estación ya construida a nuestra red", refiriéndose a la ESTACION DE SERVICIO LA VILLA.
 - 1.2.3. "En respuesta a las preguntas 7 y 8 de su testimonio, el doctor CARLOS JIMENEZ CUARTA expresamente reconoce que durante el desarrollo del estudio de mercado hubo contactos ("encuestas para determinar volúmenes manejados en cada uno de ellas") con cada una de las estaciones de servicio afiliadas en exclusiva a TERPEL, no obstante que al encuestador no se le permitía identificarse como TEXACO.

"1.3. De lo hasta aquí expuesto, es claro que TEXACO identificó a la ESTACION DE SERVICIO LA VILLA, afiliada en exclusiva a TERPEL, como un potencial cliente, antes de que JOSE FERNANDO BOTERO SANCHEZ o MARIA ARNEDIS LOAIZA MARTÍNEZ tuvieran conocimiento de su presencia en la región.

2. "EL CONOCIMIENTO PREVIO DE TEXACO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE TERPEL E INVERSIONES LA VILLA LTDA. Y/O MARIA ARNEDIS LOAIZA MARTÍNEZ CON RELACION A LA ESTACION DE SERVICIO LA VILLA.

2.1. "Con respecto al conocimiento previo de la existencia de contratos suscritos entre TERPEL e INVERSIONES LA VILLA LTDA. y/o MARIA ARNEDIS LOAIZA MARTÍNEZ con relación a la ESTACIÓN DE SERVICIO LA VILLA, tenemos que:

"2.1.1 En primer lugar, el doctor SERGIO NEIRA RESTREPO, Gerente General de TEXACO, en su respuesta a la pregunta 16, anotó lo siguiente:

*"PREGUNTA 16: Tiene usted conocimiento de que la estación de servicio La Villa de propiedad de Marta Amedis Loaiza Martínez tuviere contratos suscritos con Terpel al momento de entrar a negociar con Texaco?
Respuesta: No, no teníamos conocimiento."*

2.1.2. "De otra parte, el doctor CARLOS JIMÉNEZ CUARTA, Gerente de Zona Sur Occidental de TEXACO, dentro de su respuesta a la pregunta 4, manifiesta lo siguiente: "... El señor Fernando Botero nos informó en diferentes oportunidades que él actuaba como administrador de la Estación, y que ésa era propiedad de la señora María Arnedis Loaiza, le recibimos documentos a mediados del año 2001 tales como certificados de tradición u libertad del inmueble, **copia de unos contratos de comodato suscritos con Terpel**, procedimos a revisarlos en nuestro departamento legal, a cargo de la doctora Sandra Arturo, con el fin de establecer vínculos obligatorios con la empresa con quien estaban suscritos esos documentos." (El subrayado y la negrilla son nuestras.)

"2.1.3. Con respecto a los contratos de comodato examinados por TEXACO, el doctor CARLOS

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

JIMÉNEZ CUARTA, Gerente de Zona Sur Occidental de TEXACO, sostiene lo siguiente en su respuesta a la pregunta 13:

"PREGUNTA 13: Recuerda usted cuales fueron los contratos de comodato de Terpel que le fueron entregados por José Fernando Botero Sánchez al momento de comenzar la negociación con Texaco?"

Respuesta: Sí, fueron unos contratos de comodato que establecían el préstamo de unos equipos, no recuerdo cuáles, u que tenían una cláusula que establecía un volumen de compras, que si ese volumen no se cumplía dicho contrato se daba por terminado. (El subrayado es nuestro.)

"2.2. Si se examina el contenido de los contratos de comodato aportados por TERPEL con la demanda, los mismos que estudió TEXACO, tenemos que establecen lo siguiente con respecto al volumen de compras:

2.2.1. "ARTICULO 5°. Obligaciones especiales de EL (LA)COMODATARIO (A)[...].7. [] Adquirir de LA COMODANTE un mínimo de 140.000 galones de combustibles y 100 galones de Lubricantes mensuales." (Prueba N° 1.8. Contrato de Comodato o Préstamo de Uso número 094-99).

"2.2.2. "ARTICULO 5°. Obligaciones especiales de EL (LA)COMODATARIO (A)[...].7. [...] Adquirir de LA COMODANTE un mínimo de 140.000 galones de combustibles y 100 galones de Lubricantes mensuales" (Prueba N° 1.9. Contrato de Comodato o Préstamo de Uso número 095-99).

"2.2.3. "ARTICULO 5°. Obligaciones especiales de EL (LA)COMODATARIO (A)[...].7. [...] Adquirir de LA COMODANTE un mínimo de 150.000 galones de combustibles y 120 galones de Lubricantes mensuales." (Prueba N° 1.10. Contrato de Comodato o Préstamo de Uso número 348-99).

"2.2.4. "ARTICULO 5°. Obligaciones especiales de EL (LA)COMODATARIO (A)[...].7. [..] Adquirir de LA COMODANTE un mínimo de 150.000 galones de combustibles y 150 galones de lubricantes mensuales." (Prueba N° 1. 11.. Contrato de Comodato o Préstamo de Uso número 402-99).

"2.2.5. "ARTICULO 5°. Obligaciones especiales de EL (LA)COMODATARIO (A)[...].7. [. .] Adquirir de LA COMODANTE un mínimo de 150.000 galones de combustibles y 150 galones en lubricantes mensuales." (Prueba N° 1.12. Contrato de Comodato o Préstamo de Uso número 003-2000).

"2.2.6. "ARTICULO 5°. Obligaciones especiales de EL (LA)COMODATARIO (A)[...].7. [.] Adquirir de LA COMODANTE un mínimo de 150.000 galones de combustibles y 150 galones en lubricantes mensuales". (Prueba N° 1.13. Contrato de Comodato o Préstamo de Uso número 004-2000).

"2.2.7. "ARTICULO 5°. Obligaciones especiales de EL (LA)COMODATARIO (A)[...].7. [..] Adquirir de LA COMODANTE un mínimo de 150.000 galones de combustibles y 150 galones en lubricantes mensuales." (Prueba N° 1.14. Contrato de Comodato o Préstamo de Uso número 0 113-2000).

"2.2.8. "ARTICULO 5°. Obligaciones especiales de EL (LA)COMODATARIO (A)[...].7. [:.] Adquirir de LA COMODANTE un mínimo de 150.000 galones de combustibles y 150 galones en lubricantes mensuales" (Prueba N° 1.15. Contrato de Comodato o Préstamo de Uso número 0270-2000).

"2.2.9. "ARTICULO 5°. Obligaciones especiales de EL (LA)COMODATARIO (A)[...].7. [..] Adquirir de LA COMODANTE un mínimo de 150.000 galones de combustibles y 150 galones en lubricantes mensuales." (Prueba N° 1.16. Contrato de Comodato o Préstamo de Uso número 027 l-2000).

"2.3. Como se aprecia, esta probado que TEXACO conoció y estudió los contratos de comodato, debiendo haber concluido que además de los mismos, existía un contrato de suministro vigente

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

entre TERPEL y MARIA ARNEDIS LOAIZA MARTINEZ respecto de la ESTACIÓN DE SERVICIO LA VILLA, por lo que no se entiende cómo fue que TEXACO decidió continuar en sus negociaciones con el señor JOSÉ FERNANDO BOTERO SÁNCHEZ, factor del establecimiento de comercio.

"2.4. En adición al conocimiento previo de TEXACO respecto de los contratos de comodato vigentes con TERPEL, el veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001), TERPEL informa al doctor SERGIO NEIRA RESTREPO por escrito, sobre la existencia de un contrato de suministro vigente respecto de la ESTACION DE SERVICIO LA VILLA. (Prueba N° 1.17. de la demanda.)

"2.5. En efecto, el doctor SERGIO NEIRA RESTREPO, Gerente General de TEXACO, anota en su respuesta a la pregunta 1 que: *"Texaco como política de la compañía respetamos los contratos existentes de cualquier naturaleza en cualquier tipo de negocio, la gente de campo hace verificaciones sobre las relaciones que existen."*

"2.6 Sin embargo y en el presente caso, TEXACO no respetó los contratos existentes entre TERPEL y MARÍA ARNEDIS LOAIZA (como cesionaria de INVERSIONES LA VILLA LTDA. o en nombre propio), sino que decidió hacer una oferta al administrador y factor del establecimiento de comercio (la ESTACIÓN DE SERVICIO LA VILLA), el señor JOSE FERNANDO BOTERO SÁNCHEZ, conociendo de antemano los términos y condiciones que regían su relación contractual.

"2.7. Es mas, la gente de campo de TEXACO verificó al momento del primer contacto con la ESTACIÓN DE SERVICIO LA VILLA, la existencia de avisos y elementos que claramente distinguían a la ESTACIÓN DE SERVICIO LA VILLA bajo la bandera de TERPEL (Hecho N° 23 de la demanda), debiendo haber presumido la existencia de una exclusividad.

"2.8. En respuesta a la carta reclamo de TERPEL, el doctor CARLOS JIMENEZ CUARTA, Gerente de Zona Sur Occidental de TEXACO, confirma su conocimiento previo de los contratos suscritos con TERPEL, al responder que aclara que su empresa no ha firmado contrato alguno con JOSE FERNANDO BOTERO SANCHEZ o con INVERSIONES LA VILLA LTDA., sino con MARIA ARNEDIS LOAIZA MARTÍNEZ (Prueba N° 1.18. de la demanda).

"2.9. Con fundamento en lo anterior y la prueba que reposa en el expediente, la Superintendencia debió concluir que TEXACO no sólo tuvo conocimiento previo de la existencia de los contratos de comodato suscritos por TERPEL, sino también de la existencia de un contrato de suministro, tal y como se demostrará más adelante, el cual quedó radicado en cabeza de MARIA ARNEDIS LOAIZA MARTÍNEZ por virtud de los artículos 516 y 889 del Código de Comercio.

"2.10 De hecho y desde una perspectiva netamente comercial, la contraprestación en los contratos de comodato a título precario, natural y esencialmente gratuitos, siempre lo constituye un suministro, tal y como en el presente caso.

3. LA INDUCCION POR PARTE DE TEXACO -SU OFERTA.

"3.1. De acuerdo con el testimonio del doctor CARLOS JIMÉNEZ CUARTA, Gerente de la Zona Sur Occidental de TEXACO, y su respuesta a la pregunta 4, tenemos que: *"Fue así que un día cualquiera a finales del primer semestre del año 2001, reunidos en un lote ubicado a la entrada del municipio de Villa María se nos acercaron unas personas que se identificaron como administradores de la estación de servicio que estaba ubicada al lado del lote que visitábamos en ese momento."*

"3.2. De otra parte, el señor JOSÉ FERNANDO BOTERO SÁNCHEZ, administrador de la ESTACIÓN DE SERVICIO LA VILLA bajo la sociedad INVERSIONES LA VILLA LTDA. y posteriormente como factor y esposo de su propietaria, la señora MARIA ARNEDIS LOAIZA

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

MARTÍNEZ, al responder la pregunta 5, narra lo siguiente:

"PREGUNTA 5: Narre usted las circunstancias en que se enteró de que la sociedad Texaco estaba ingresando a la ciudad de Manizales y como hizo usted para entrar en contacto con ellos.

Respuesta: Una señora vecina al lote de la estación de servicio La Villa los buscó a ellos, Texaco, para que miraran un lote haber si hay podían construir una estación de gasolina contigua a La Villa. De hay que me di cuenta que el señor que estaba mirando esos lotes, el señor Luis Pontón, era el que manejaba esos proyectos de estación de combustible. Él arribo a la estación u por intermedio de mi secretaria me llamaron para que bajara a hablar con él. El señor me pregunto que que contratos existían de esa estación con Terpel, contratos de suministro yo le dije a él que no existía ningún contrato de suministro, ya empezamos a hablar, a mirar la documentación de la estación mirando los promedio de ventas podríamos entrar a convertimos en Texaco yo le dije que me encantaría pues lo que no mas deseaba era tener la estación remodelada u así fue como se inicio el negocio con ellos." (El subrayado es nuestro.)

"3.3. Conforme a las respuestas a las preguntas 21 y 22 dentro del testimonio del doctor CARLOS ARTURO CARDONA CARDONA, tenemos que el señor LUIS EDUARDO PONTÓN, a quien hizo referencia el señor JOSÉ FERNANDO BOTERO SÁNCHEZ en su testimonio, es un asesor comercial de TEXACO para las zonas del Valle, Risaralda y Caldas, y que sus funciones son las de visitar y asesorar clientes así como de buscar nuevos mercados.

"3.4. Es importante señalar que al momento en que TEXACO, por intermedio de LUIS EDUARDO PONTÓN, abordó al señor JOSÉ FERNANDO BOTERO SANCHEZ en la ESTACIÓN DE SERVICIO LA VILLA, la misma se identificaba con la bandera TERPEL. Así consta en el relato inicial del doctor CARLOS ARTURO CARDONA CARDONA al establecer: "... fue así como al empresa Terpel procedió a aceptar las solicitudes del señor Botero para la instalación de equipos e identificación con la imagen corporativa de Terpel de la estación de servicio la villa", lo cual es confirmado por el señor JOSÉ FERNANDO BOTERO SÁNCHEZ en su testimonio, al narrar: "... En vista de esto y viendo que la estación ya estaba cogiendo forma de una estación más seria, porque lo existía era muy empíricamente, ellos me ofrecieron prestarme también en comodato unos avisos Terpel, avisos que acepte, me prestaron también unos exhibidores de Terpel para exhibir los aceites de ellos."

"3.5. Así mismo, el señor JOSÉ FERNANDO BOTERO SANCHEZ, con relación a la pregunta 24, responde lo siguiente:

"Lo único que yo quiero decir es que independientemente de Texaco si cualquier otra marca hubiere llegado a hacerme alguna oferta yo me hubiera pegado a la que fuera porque mi negocio iba en decadencia y Terpel en ningún momento me tuvo en cuenta, al contrario ellos miraban la estacioncita, como decían ellos, con muy mala cara. Quiero dejar constancia de que hoy por hoy estoy muy contento y me siento muy alagado de esta con Texaco." (El subrayado es nuestro.)

"3.6. Lo primero que debemos notar, independientemente de si LUIS EDUARDO PONTÓN abordó a JOSÉ FERNANDO BOTERO SÁNCHEZ o viceversa, es el hecho que TEXACO hizo una propuesta al administrador de la ESTACIÓN DE SERVICIO LA VILLA, a sabiendas de la existencia de contratos de comodato suscritos con TERPEL con relación a la ESTACION DE SERVICIO LA VILLA.

"3.7. En efecto, el doctor CARLOS JIMENEZ CUARTA, Gerente de la Zona Sur Occidental de TEXACO, reconoce tácitamente la existencia de una propuesta con relación a la ESTACION DE SERVICIO LA VILLA, al establecer en su respuesta a la pregunta 5 que: *"En los casos revisados, que podían ser de interés para Texaco, encontramos que tenían contratos vigentes que establecían una obligatoriedad con Terpel, y por esa razón nunca les presentamos propuestas."* (El subrayado es nuestro.)

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

"3.8. Lo anterior significa que TEXACO, al igual que la Superintendencia, constató que todas las estaciones de servicio afiliadas en exclusiva a TERPEL en la zona de Manizales y sus circundantes, tienen contratos de comodato y de suministro, con cláusula de exclusividad, vigentes con TERPEL (Radicación 02042743 000 1003 1 del 2002-1 I-14).

"3.9. Se resalta el hecho que la oferta de TEXACO fue dirigida a una persona determinada, MARIA ARNEDIS LOAIZA MARTÍNEZ como propietaria de la ESTACION DE SERVICIO LA VILLA, por intermedio del señor JOSE FERNANDO BOTERO SANCHEZ, como factor y administrador del establecimiento de comercio, y no a personas no determinadas, como habría ocurrido si TEXACO publica un aviso en prensa local, convocando a posibles interesados.

"3.10. Conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, página 1269, inducir significa: "(Del lat. *Inducere*). tr. *Instigar, persuadir, mover a alguien. 2. ocasionar (ser causa).*"

"3.11. Es imposible que JOSE FERNANDO BOTERO SANCHEZ o MARIA ARNEDIS LOAIZA MARTÍNEZ se hayan inducido solos, en efecto, para que ello fuese posible, era necesario que TEXACO les hiciera una propuesta, oferta que una vez aceptada por aquellos, perfeccionó el contrato de "open dealer celebrado con TEXACO el siete (7) de agosto de dos mil uno (2001) aproximadamente.

"3.12. Finalmente, TEXACO aportó prueba de la existencia de la oferta bajo el Anexo 1 de su contestación, en donde se aprecia una carta suscrita por la señora MARIA ARNEDIS LOAIZA MARTÍNEZ con fecha Julio 22 de 2002 y reconocimiento de firma ante Notario Público del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), en donde expresamente dice: "Manifiesto que recibí una oferta verbal de TEXAS PETROLEUM COMPANY,...". (El subrayado es nuestro.)

"4. EL ESTUDIO JURIDICO DE TEXACO RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE LE FUERON ENTREGADOS POR JOSE FERNANDO BOTERO SANCHEZ COMO FACTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTACION DE SERVICIO LA VILLA.

4.1. De acuerdo con el testimonio del doctor CARLOS JIMENEZ CUARTA, Gerente Zona Sur Occidental de TEXACO, y su respuesta a la pregunta 4, tenemos que: "... *le recibimos documentos a mediados del año 2001 tales como certificados de tradición y libertad del inmueble, copia de unos contratos de comodato suscritos con Terpel, procedimos a revisarlos en nuestro departamento legal, a cargo de la doctora Sandra Altura, con el fin de establecer vínculos obligatorios con la empresa con quien estaban suscritos esos documentos.*" (La negrilla es nuestra.)

"4.2. Más adelante, en respuesta a la pregunta 20, agrega el doctor CARLOS JIMENEZ CUARTA que: "Es claro que el contrato que Texaco conoció era el contrato de comodato firmado por Inversiones La Villa y no por María Amedis Loaiza." (El subrayado es nuestro.)

"4.3. Lo anterior significa que TEXACO revisó los Contratos de Comodato o Préstamo de Uso números 094-99 y 095-99 (ver numerales 2.2.1. y 2.2.2. anteriores).

"4.4. Dentro de las pruebas aportadas por TEXACO, encontramos bajo el Anexo III de su contestación, fotocopias del Cartel de Remate número 64, en donde se relacionan expresamente "BIENES MUEBLES QUE CONFORMAN LA ESTACION DE SERVICIO LA VILLA" y "LA ENSEÑA O NOMBRE COMERCIAL DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL" evaluados en CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000) moneda legal.

AL

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

"4.5. En adición al hecho que los Contratos de Comodato o Préstamo de USO números 094-99 y 095-99 hacen referencia expresa a suministros mensuales de combustibles y lubricantes, y así TEXACO no hubiere conocido de la existencia del Contrato de Suministro N° 048-98, tenemos que conforme a los artículos 824 y 968 del Código de Comercio, el contrato de suministro puede ser verbal, en otras palabras, no debe constar por escrito.

"4.6. Lo anterior se ve reforzado por los siguientes hechos, debidamente probados en el proceso:

"4.6.1. TEXACO conocía los volúmenes de los suministros efectuados por TERPEL a la ESTACION DE SERVICIO LA VILLA (ver la respuesta de CARLOS JIMENEZ CUARTA a las preguntas 7, 8 y 9); y,

"4.6.2. TEXACO conocía el hecho que todas las estaciones de servicio afiliadas a TERPEL dentro de la zona de Manizales y sus circundantes, tenían contratos vigentes de suministro con cláusula de exclusividad con TERPEL (ver la respuesta de CARLOS JIMENEZ CUARTA a la pregunta 5).

"4.7. Si TEXACO conocía de la existencia de los contratos de comodato suscritos entre TERPEL e INVERSIONES LA VILLA LTDA., el volumen de los suministros efectuados por TERPEL a la ESTACION DE SERVICIO LA VILLA, y de la adjudicación del establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO LA VILLA a MARIA ARNEDIS LOAIZA conforme a la documentación que adjuntó, lo cual incluye las obligaciones mercantiles derivadas de las actividades propias del establecimiento conforme al numeral 7° del artículo 516 del Código de Comercio, no se entiende cómo pudo concluir que no existían "vínculos obligatorios" con TERPEL.

"4.8. Más aún, *no exigió* a JOSE FERNANDO BOTERO SANCHEZ o a MARIA ARNEDIS LOAIZA MARTINEZ que le acreditaran la terminación regular de los Contratos de Comodato o Préstamo de Uso números 094-99 y 095-99, ni indagó con TERPEL respecto de la existencia de la relación contractual, aún cuando la ESTACION DE SERVICIO LA VILLA continuaba a identificarse con la bandera de TERPEL, lo cual hace presumir la existencia de la exclusividad en ese sector empresarial.

"4.9. De ello se debe concluir que TEXACO no obró con la diligencia debida, el estudio jurídico de TEXACO fue deficiente y la conclusión de que no existían "vínculos obligatorios" con TERPEL equivocada.

5. EL CAMBIO DE PROVEEDOR Y EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA.

"5.1. En primer lugar, el Despacho concluye de manera errada y contraevidente, que la propuesta de identificar o abanderar la ESTACIÓN DE SERVICIO LA VILLA bajo la sociedad TEXACO e iniciar la distribución de combustibles y productos conexos, provino de la titular de dicho establecimiento de comercio [MARIA ARNEDIS LOAIZA], a través de su factor [JOSÉ FERNANDO BOTERO], y no del sujeto inductor [TEXACO].

"5.2. Sostiene la Superintendencia que: *"Hubo, pues, una determinación inequívoca por parte de la señora María Arnedis Loaiza y del señor José Fernando Botero de vincularse con la sociedad TEXACO, movidos únicamente -y no existe prueba de lo contrario- por los principios que basan la autonomía de la voluntad."*

"5.3. Ante todo, queremos hacer notar que conforme a las respuestas dadas por el doctor CARLOS JIMENEZ CUARTA bajo las preguntas 15 y 21 de su testimonio, los documentos anexados por TEXACO como prueba, esto es, una carta de fecha Julio 23 del 2002, suscrita por MARIA ARNEDIS

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

LOAIZA, con sello de presentación personal ante Notario Publico del veintitrés (23) de julio de dos mil dos (2002) y sello de recibido en TEXACO del 2002-07-26, y una carta de fecha Julio 22 de 2002, suscrita por JOSE FERNANDO BOTERO SANCHEZ, con sello de presentación personal ante Notario Publico del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), producidas con posterioridad a la notificación de la Resolución número 20960 del veintiocho (28) de junio de dos mil dos (2002), resultan contradictorias.

"5.4. En efecto y como consta en el expediente, para esa fecha TEXACO ya conocía los contratos de comodato, había recibido la carta reclamo de TERPEL anunciando la existencia del contrato de suministro N° 048-98, y había discutido el punto con JOSE FERNANDO BOTERO SANCHEZ (Respuesta de CARLOS JIMENEZ CUARTA a la pregunta 15).

"5.5. De igual forma, está demostrado que el señor JOSE FERNANDO BOTERO SANCHEZ no terminó la relación contractual con TERPEL, ni con antelación a su negociación con TEXACO ni con posterioridad a la celebración del contrato con TEXACO.

"5.6. De hecho, el doctor GERMÁN LÓPEZ GÓMEZ, Gerente de TERPEL, en respuesta a la pregunta 10 de su interrogatorio, anota lo siguiente: *"Existe un contrato de suministro suscrito entre Inversiones La Villa y Terpel el cual nunca ha sido cancelado y la estación se comprometía a comprar una cantidad de galones y ya no los está comprando lo que para mi es un incumplimiento de contrato."*

"5.7. De otra parte, la señora MARÍA ARNEDIS LOAIZA MARTÍNEZ, en respuesta a las preguntas 35 y 36 de su testimonio, manifestó que desde la fecha en que se convirtió propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO LA VILLA, aproximadamente el veintisiete (27) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), tenía la intención de cambiar de proveedor, intención que sólo se pudo concretar dos (2) años después, con la suscripción de un contrato de "open dealer" con TEXACO, lo cual aconteció aproximadamente el siete (7) de agosto de dos mil uno (2001).

"5.8. De la declaración rendida por la señora MARÍA ARNEDIS LOAIZA MARTÍNEZ, particularmente de sus respuestas a las preguntas 21, 22, 28 y 31, se debe concluir que independientemente de figurar como la propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO LA VILLA, toda decisión administrativa, incluyendo un posible cambio de proveedor, dependía de su esposo, el señor JOSÉ FERNANDO BOTERO SÁNCHEZ, quien se desempeñaba como factor y administrador de la ESTACIÓN DE SERVICIO LA VILLA.

"5.9. Examinado el testimonio del señor JOSÉ FERNANDO BOTERO SÁNCHEZ y en respuesta a la pregunta 15, dijo lo siguiente:

"PREGUNTA 15: Cuando fue la primera vez que usted pensó en terminar la relación que tenía con Terpel.

"RESPUESTA: No. Yo desde que empecé con la estación siendo de la sociedad Inversiones La Villa, siempre espere el momento de que cualquier compañía llegara a Manizales, bien fuera Esso, Mobil o Texaco y me ofrecieran mejorarme la estación. De hecho que espere tanto tiempo para ponerle cualquier publicidad a la estación y en el momento en que llegó Texaco y me dio la oportunidad ahí fue cuando tomé la decisión. "

"5.10. En derecho, las ganas, los pensamientos o las intenciones no producen efectos legales, mucho menos probatorios, es necesario que la voluntad se manifieste de una u otra forma mediante actos, hechos o acuerdos, por lo que la decisión de cambiar de proveedor y su fecha, sólo se pueden probar con el contrato de "open dealer" celebrado entre TEXACO y MARÍA ARNEDIS LOAIZA MARTÍNEZ, como propietaria del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO LA VILLA, contrato cuya existencia es reconocida por la Superintendencia en el informe motivado (ver nota de pie de página N°11).

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

"5.11 De otra parte, el principio de la autonomía de la voluntad privada tiene fundamento legal en los artículos 4° y 864 del Código de Comercio, y significa que los comerciantes particulares están en libertad de acordar los términos y condiciones de un determinado negocio o contrato, libertad que se encuentra limitada, entre otras, por las normas de carácter imperativo, aquellas que no admiten pacto en contrario, so pena de generar ineficacias, nulidades u otras sanciones legales.

"5.12 Así mismo, la Ley 256 de 1996, norma de orden público pero de derecho privado, censura las conductas contrarias a las sanas costumbres mercantiles, al principio de buena fe comercial y a los usos honestos en materia industrial y comercial, entre ellas, la intromisión de un tercero competidor en las relaciones contractuales de sus homólogos.

"5.13 Es claro que en los contratos comerciales, son fuentes de derecho la ley mercantil y las estipulaciones de las partes, las cuales, dependiendo de cada caso en particular, se rigen en mayor o menor medida por el principio de la autonomía de la voluntad privada.

"5.14 Ello significa que todos los contratos que puedan tener relación con el presente caso, son producto, en mayor o menor grado, del principio de la autonomía de la voluntad privada, incluyendo la celebración de un contrato de "open dealer" entre MARÍA ARNEDIS LOAIZA MARTÍNEZ y TEXACO, lo cual no está en discusión.

"5.15 Consideramos que esta circunstancia no tiene relevancia alguna en el presente caso de competencia desleal, en donde lo que se discute es que TEXACO, con su oferta, la cual dirigió de manera intencional, deliberada y directa a un cliente de TERPEL, con quien tiene contratos de comodato y suministro vigentes, indujo a MARIA ARNEDIS LOAIZA MARTÍNEZ y a JOSE FERNANDO BOTERO SANCHEZ a desconocer unos "vínculos obligatorios", a cambio de un contrato de "open dealer" con TEXACO, que no dudamos que fue producto de la autonomía de la voluntad privada de las partes, TEXACO y MARIA ARNEDIS LOAIZA MARTINEZ.

"5.16. De ahí a que TEXACO no haya inducido a MARIA ARNEDIS LOAIZA MARTÍNEZ a infringir los deberes contractuales básicos contraídos con TERPEL hay mucho trecho, pues dentro del principio de autonomía de la voluntad privada cabe la inducción o persuasión mutua a celebrar un contrato o negocio jurídico, que en éste caso involucra un perjuicio a un tercero, TERPEL, con quien se tenía una relación contractual previa y vigente.

"5.17. De hecho y hasta el día de hoy, MARIA ARNEDIS LOAIZA MARTINEZ esta incumpliendo todos los contratos vigentes con TERPEL como consecuencia de haber celebrado un contrato con TEXACO, producto de la autonomía de la voluntad privada, pero que fue necesariamente precedido u ocasionado por una propuesta del sujeto inductor, es decir, la oferta de TEXACO.

"5.18. Cosa muy distinta acontecería si MARIA ARNEDIS LOAIZA MARTÍNEZ hubiere terminado sus relaciones contractuales con TERPEL, previamente a iniciar negociaciones con TEXACO, o si TEXACO hubiere esperado a la expiración de los contratos suscritos con TERPEL, antes de hacer una oferta a MARIA ARNEDIS LOAIZA MARTINEZ.

"5.19. Tampoco habría problema si TEXACO, mediante oferta pública, dirigida a personas indeterminadas, hubiere captado el interés de MARIA ARNEDIS LOAIZA MARTÍNEZ, y ella, previa terminación regular de los contratos suscritos con TERPEL, hubiere procedido a celebrar un contrato con su competidora.

"5.20. Adicionalmente, en su respuesta a la pregunta 4, el doctor CARLOS JIMÉNEZ CUARTA, Gerente de Zona Sur Occidental de Texaco, señala lo siguiente: "Es de anotar que durante el proceso

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

de estudio de documentos y propuesta por parte nuestra, el señor Fernando Botero nos comunicó en repetidas oportunidades la necesidad de su parte de hablar con Terpel para insistirle en una mejora de las condiciones que tenía con ellos, las condiciones de equipo e imágenes, antes de tomar la decisión de cambiar de su proveedor a Texaco, y según su versión así lo hizo, pero Terpel nunca le dio una respuesta satisfactoria. "

"5.21. Esto es corroborado por el señor JOSÉ FERNANDO BOTERO SÁNCHEZ en su respuesta a la pregunta 14, en donde narra lo siguiente:

"Muchas veces fui y hable con el Dr. Julián Echeverri incluso use a Texaco como trampolín para hacerle fuerza a ellos haber si me prestaban surtidores modernos. Fui a Terpel y les solicite que me prestaran surtidores nuevos o si no yo iba a hacer negocio con Texaco para que ellos me prestaran surtidores nuevos. Yo no quería desaprovechar la oportunidad de cambiar en ese momento los surtidores porque en la posición en que yo estaba mi negocios estaba empezando a bajar ventas. "

"5.22. Ante esta situación abusiva, no podemos compartir la conclusión de que no hay competencia desleal en los términos del artículo 17 de la Ley 256 de 1996, cuando el sujeto inducido anticipe al sujeto afectado el hecho de la inducción, porque ello es fruto de su libre albedrío o autonomía de su voluntad privada, entendiéndose por tanto que el sujeto inducido se auto indujo, siempre y cuando el sujeto inductor se mantenga al margen.

"5.23. Sin embargo, la realidad es otra, pues es claro que una vez que MARIA ARNEDIS LOAIZA y JOSE FERNANDO BOTERO SANCHEZ [los inducidos]contaron con una oferta en firme de parte de TEXACO [la inductora], creyeron incluso poder renegociar con TERPEL [la afectada] prestaciones superiores a aquellas inicialmente acordadas entre las partes bajo los correspondientes contratos, so pena de quedar legitimados para incumplir los contratos a TERPEL [la afectada], infringir los deberes básicos e inducir su terminación, con ocasión de la celebración de un nuevo contrato con TEXACO [la inductora].

"5.24. Lo anterior sólo puede resultar lícito cuando dos (2) competidores, en igualdad de condiciones, oferten a un mismo cliente potencial, sin que existan relaciones comerciales y contractuales previas.

"6.. RECAPITULACION DE LOS HECHOS COMPROBADOS EN EL EXPEDIENTE.

"6.1. Conforme a lo expuesto y del acervo probatorio que reposa en el expediente, tenemos que se encuentra probado:

"6.1.1. Que TEXACO, con el objeto de expandir su actividad industrial y empresarial en los departamentos del eje cafetero, desarrolló un estudio de mercado en el área de Manizales y sus circundantes;

"6.1.2. Que en el estudio de mercado, TEXACO identificó a la ESTACION DE SERVICIO LA VILLA, afiliada y abanderada en exclusiva por TERPEL, como un potencial cliente, conociendo sus volúmenes de venta;

"6.1.3. Que TEXACO obtuvo conocimiento respecto del hecho que TERPEL tenía suscritos unos contratos de comodato con INVERSIONES LA VILLA LTDA., con relación a la ESTACION DE SERVICIO LA VILLA, contratos que hacen referencia al suministro exclusivo de combustibles y lubricantes;

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

"6.1.4. Que no obstante lo anterior, TEXACO decidió hacer una propuesta u oferta a MARIA ARNEDIS LOAIZA MARTINEZ (cesionaria de INVERSIONES LA VILLA LTDA. con relación al establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO LA VILLA);

"6.1.5. Que la propuesta u oferta de TEXACO sedujo a MARIA ARNEDIS LOAIZA MARTÍNEZ y a JOSE FERNANDO BOTERO SANCHEZ, propietaria y factor del establecimientos de comercio, respectivamente, ya que TEXACO les prometió remodelar la estación de servicio y entregarles surtidores electrónicos nuevos, lo cual dicen era su mayor anhelo;

"6.1.6. Que TEXACO, con su oferta, persuadió o indujo a MARIA ARNEDIS LOAIZA MARTINEZ y a JOSE FERNANDO BOTERO SANCHEZ, como propietaria y factor del establecimiento de comercio, respectivamente, a infringir los deberes contractuales básicos que habían contraído con TERPEL;

"6.1.7. Que TEXACO, a consecuencia de la infracción contractual ajena, pudo abanderar a la ESTACION DE SERVICIO LA VILLA, recibiendo un aprovechamiento en beneficio propio, así como logrando su expansión industrial y empresarial en el sector de distribución de combustibles en la zona del eje cafetero, pues desplazó indebidamente a su competidora, TERPEL;

"6.1.8. Que a consecuencia de la conducta de TEXACO, TERPEL se ha visto perjudicada, su inversión en la ESTACION DE SERVICIO LA VILLA, la cual esperaba amortizar dentro del término de vigencia del contrato, se ha perdido, y los elementos entregados en comodato, retirados por TEXACO [la inductora], se encuentran deteriorados; y,

"6.1.9. Que existe plena adecuación normativa entre la conducta investigada y el supuesto de hecho contenido en el artículo 17 de la Ley 256 de 1996.

7. CONCLUSIONES.

"7.1. No obstante que concordamos con gran parte del contenido del informe motivado, no podemos compartir, por obvias razones y por lo hasta aquí expuesto, la conclusión general.

"7.2. De hecho, consideramos que la conducta desplegada por TEXACO en el presente caso, es y debe ser objeto de censura y reproche, pues es contraria a las sanas costumbres mercantiles, al principio de buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial y comercial, y a las propias políticas internas de TEXACO.

"7.3. Adicionalmente, vislumbramos un cambio radical en la percepción que de la competencia desleal hemos tenido hasta la fecha, particularmente frente al contenido del artículo 17 de la Ley 256 de 1996, pues la conclusión y el consecuente fallo permitirá, en el corto plazo, que un competidor pueda abordar directamente a los clientes de su homólogo, con quienes ha suscrito y mantiene contratos vigentes, sin el temor de incurrir en un acto de competencia desleal, dado que la consecuente infracción o ruptura contractual, siempre hallará excusa o explicación en el libre albedrío del contratante incumplido, y en la autonomía de la voluntad privada de las partes contratantes, en este caso, del sujeto inductor y del sujeto inducido, en detrimento del sujeto afectado, quien sólo contará con la posibilidad de enderezar sus acciones legales en contra de la parte incumplida pero no del sujeto inductor.

"7.4. Con respecto a la oferta a personas determinadas, como mecanismo inductor idóneo, cuando es precedida por estudios generales de mercado y estudios individuales del cliente blanco y sus relaciones contractuales previas y vigentes (clientes de sus competidores), creemos que la Superintendencia debe concluir, bajo éstas circunstancias, que dicha conducta es y debe ser considerada desleal.

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

"7.5. En el presente caso, TEXACO presentó una oferta indebida a un cliente activo de TERPEL, con el animo de deteriorar una relación contractual vigente y conocida, induciendo así, la infracción de los deberes contractuales básicos.

"7.6. En consecuencia y a la luz de todo lo anterior, respetuosamente solicitamos al Señor Superintendente de Industria y Comercio que se reconsidere el contenido de los numerales 1, 5 literales b), c) y d) y 6 del informe motivado, reconociendo el hecho que TEXACO cometió el acto de competencia desleal descrito en el artículo 17 de la Ley 256 de 1996.

3.2. Opiniones de la parte denunciada.

"TEXACO comparte el informe presentado por la Delegatura para Promoción de la Competencia, dentro del cual se recomienda exonerar a TEXACO de todos los cargos presentados en su contra al no encontrarse merito para ello.

"Sin perjuicio de lo establecido en el informe comentado, presentamos a continuación argumentaciones que complementan el discurso:

"1. Escenario de la litis

"Según el demandante TEXACO adelantó conductas que inducen a MARIA ARNEDIS LOAIZA a terminar el contrato de suministro que, supuestamente, tenía firmado con TERPEL.

"TEXACO considera que los argumentos alegados por TERPEL no cuentan con asidero legal ni corresponde a la realidad de los hechos.

"2. La defensa

"TEXACO centra su defensa de manera general con los siguientes argumentos:

- "MARIA ARNEDIS LOAIZA se constituyó como acreedora de la sociedad **Inversiones la Villa Limitada** por una suma de dinero. En virtud de esa acreencia y de su incumplimiento en el pago, adelantó un proceso ejecutivo hipotecario en contra de mencionada sociedad. El proceso hipotecario culminó con el remate y adjudicación del inmueble, así como del establecimiento de comercio **Estación de Servicio La Villa**.
- "MARIA ARNEDIS LOAIZA se acerco a TEXACO y solicitó el suministro de sus productos
- "MARIA ARNEDIS LOAIZA le afirmó a TEXACO que no existía ninguna relación comercial con TERPEL, la cual terminó debido al constante mal servicio de esa empresa.
- "TEXACO propuso unas prestaciones para contratar, estando el potencial cliente en libertad de escoger
- "En uso de la autonomía de la voluntad, agrupada en el derecho de los mercados en la libertad de escogencia, así como la teoría general del contrato, donde cada parte decide con quien contrata, MARIA ARNEDIS LOAIZA decidió contratar con TEXACO.
- "TERPEL suscribió un contrato con la **Sociedad Inversiones la Villa Ltda**. En ese negocio se obliga Inversiones pero no se incluye ninguna estipulación de las partes en donde se involucre la actividad del establecimiento de comercio **La Villa**. TERPEL pretende que el

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

contrato tenga un alcance diferente al expresado por las partes al momento de contratar, pues quiere involucrar un conjunto de bienes que no están determinados en el contrato

- "TERPEL pretende que la Superintendencia califique el incumplimiento de un negocio jurídico, desconociendo que el contrato cuenta con una estipulación en donde las partes deciden ventilar sus diferencias en un Tribunal de Arbitramento.

Argumentos particulares:

"2.1 Alcance del artículo 17 de la ley 256 de 1996

"Se investiga la adecuación normativa del artículo 17 de la ley 256 de 1996, según el cual, se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.

"La inducción a ruptura contractual se presenta cuando a través de conductas incorrectas se persuade o instiga a un cliente a terminar o incumplir los deberes contractuales. Bajo tal sentido la conducta que sirve de vehículo conductor para disuadir debe estar acompañada de comportamientos malintencionados que se encaminen a incumplir deberes contractuales.

"Lo primero es que para inducir a terminar un contrato debe con anterioridad conocerse la existencia del contrato. En caso que no se conozca la existencia del contrato no es posible alegarse la inducción a la terminación de lo que se desconoce.

"En segunda instancia debe probarse que la conducta es idónea para inducir a la terminación del contrato. La idoneidad es el elemento desleal. Por ello debe tenerse en cuenta que estará calificada como idónea la que producto de una mala fe configure deslealtad.

"Las ofertas comerciales son propuestas mediante las cuales un comerciante busca ser elegido. Elevada la propuesta los consumidores quedarán con la libertad de escoger lo de su preferencia. La libertad de entrar a un mercado y la libertad de empresa, comprenden la posibilidad de proponer ofertas. Situación que es válida.

"Ahora bien, una oferta puede ser calificada como conducta que induce deslealmente a la terminación irregular de un contrato, cuando la oferta impide que el consumidor elija aceptar otras o cuando mediante artimañas se engaña al consumidor, estando en los dos casos presente la inobservancia a la libertad de escoger por parte del consumidor.

"Así, si en una oferta existe libertad de empresa y libertad de escogencia, lo propuesta no puede ser considerada como una conducta idónea para alegar inducción a la ruptura contractual. Todo lo contrario, la demanda o acción judicial que pretenda tal situación debe ser considerada como una práctica comercial restrictiva que impide que una oferta tenga destinaciones específicas, obligando a un consumidor a reducir su derecho a la información sobre la dinámica de los mercados y ser favorecido con una oferta.

"Será que TERPEL quiere que TEXACO no pueda ofrecer sus productos a determinadas personas, abrogándose arbitrariamente el derecho de impedir que las personas tengan libertad de escogencia. No será que el comportamiento de TERPEL se adecua al contenido del artículo 19 de la ley 256 de 1996, al segmentar el mercado en donde ostenta posición de dominio.

"En este caso TEXACO no conocía ninguna relación contractual de suministro vigente de MARIA ARNEDIS LOAIZA con TERPEL. Incluso la persona nombrada afirmó que existía relación alguna.

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

"En el presente caso y en todos sus negocios **TEXACO** hace uso de la prerrogativa que le otorga el Estado para ofrecer sus productos sin límite o restricciones, dejando en plena libertad a los consumidores o distribuidores para elegir la empresa de su preferencia.

"Esta situación debe ser suficiente para comprender que la libertad de empresa no debe ser entendida como inducción a la ruptura contractual. La imperfección del mercado por inducción se presenta cuando con la conducta se instiga o persuade a terminar un contrato. La oferta que permite la libre elección del consumidor no genera ni uno ni lo otro, es decir, no instiga o persuade. Lo que se persuade a un consumidor con libertad de escogencia es su propia capacidad de decisión sobre sus preferencias. Si una elección se hace por autonomía de la voluntad y preferencias económicas, mal podría hablarse de inducción a la ruptura contractual.

"La inducción a la ruptura contractual no puede ser definida como la prohibición que tiene una empresa para presentar ofertas en el mercado. Es importante dejar a salvo el derecho que tienen las empresas para dar a conocer sus propuestas comerciales. Las empresas conservan ese derecho frente a todo el universo del mercado teniendo que, en todos los casos, respetar los deberes de rectitud y lealtad comercial.

"En tal sentido, un comerciante debe ser castigado cuando induce a un consumidor a la ruptura contractual frente a un competidor. Pero si la contratación con una nueva empresa se presenta bajo el imperio del poder dispositivo del consumidor, sin que se pueda probar inducciones de un competidor, y por el contrario, se trate de la aceptación de una oferta transparente elevada por un comerciante, tal conducta no puede ser calificada como inducción a la ruptura contractual, sino el desarrollo de la libertad de empresa y libertad de escogencia en que está basado nuestro derecho de la competencia.

"2.2 La forma: ofertas licitas

"El proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, debe estar enmarcado dentro de un orden jurídico económico.¹ En virtud de la libertad de empresa las personas pueden adelantar las ofertas de sus productos al consumidor, para que éstos hagan uso de su derecho a la libertad de escogencia,² y adopten su mejor elección.³

"En tal medida la oferta es la esencia misma de la libertad de empresa. A través de la posibilidad de proponer los productos y servicios los consumidores tienen derecho a desarrollar su libertad de escogencia.

"**TEXACO**, en uso de este derecho, ofrece a personas la comercialización de sus productos, sin actuaciones de mala fe mercantil, dejando a salvo siempre el derecho a la libertad de escogencia que tienen los consumidores. En el expediente no aparecen pruebas que determinen que **TEXACO** utilizara maniobras encaminadas a inducir una terminación irregular, y es porque no existen. Lo que sí aparece de manera clara, es que un consumidor, en este caso **MARIA ARNEDIS LOAIZA**, en uso de su autonomía de la voluntad, aceptó la oferta de la empresa que represento. **TEXACO** no es responsable de la forma como culminó el contrato de suministro suscrito entre **TERPEL** e **INVERSIONES LA VILLA LIMITADA**.⁴

¹ Artículo 16 del código civil.

² Numeral 1 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992

³ Nicholson Walter, Microeconomía Intermedia, McGraw-Hill, página 53.

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

"2.3 Libertad de escogencia

"La libertad de escogencia es el principio del cual se sirven los consumidores para satisfacer sus necesidades. **MARIA ARNEDIS LOAIZA** escogió libremente a nuestra empresa en virtud de ese principio.

"**TEXACO** dejó en libertad a esta persona para hacer su elección.

"2.4 Autonomía de la voluntad

"La autonomía de la voluntad es la facultad dispositiva que otorga el Estado a los particulares para que adelanten sus relaciones negociales dotando de eficacia jurídica a tales actos. Para ello los particulares deciden: el negocio a contratar, el contenido, así como su contraparte. **TEXACO** ofreció la distribución de sus productos. En uso de la autonomía negocial **MARIA ARNEDIS LOAIZA** escogió como contraparte contractual a **TEXACO**.

"Como se puede observar, **TEXACO** actuó dentro del marco del orden público económico, ofreciendo de manera transparente sus productos, sin maniobras que puedan ser calificadas como inducciones a la ruptura contractual sobre un negocio que ni siquiera conocía.

"Sin perjuicio de ser suficientemente demostrado el comportamiento de **TEXACO** ajustado a la norma de competencia, pensamos que vale la pena también analizar el desacierto de **TERPEL** sobre el presunto incumplimiento de contrato por parte de **MARIA ARNEDIS LOAIZA**.
Veamos:

"2.5 Presunto incumplimiento de contrato de MARIA ARNEDIS LOAIZA

"**TEXACO** propuso un contrato de distribución a **MARIA ARNEDIS LOAIZA**, quien aseguró no tener contrato de suministro suscrito con **TERPEL**. En tal sentido, es inocua la pretensión de inducción a la ruptura de un negocio que ni siquiera se conocía.

"La forma como terminó el contrato entre **TERPEL** e **INVERSIONES LA VILLA LIMITADA** no es asunto que le concierne a **TEXACO**. Mal hace **TERPEL** en pretender inmiscuir a **TEXACO** en una discusión contractual con **INVERSIONES LA VILLA LIMITADA** sobre un negocio desconocido por mi cliente.

"Sin embargo, sobre el punto particular, se tiene:

2.5.1 Cláusula compromisoria en el contrato de TERPEL

"Dentro del contrato de suministro suscrito entre **TERPEL** y la sociedad **INVERSIONES LA VILLA LIMITADA** existe una cláusula compromisoria, mediante la cual las partes estipulan que las controversias que se presenten en desarrollo de este contrato deberán ser resueltas convocando a un Tribunal de Arbitramento en la Cámara de Comercio de Manizales.⁵

"**TEXACO**, no obstante ser un sujeto ajeno a esa relación contractual, considera que, por disposición de las partes contractuales, cualquier calificación sobre incumplimiento del contrato de

⁴ Anexo 4

⁵ Ver cláusula 21 del contrato de suministro adjuntado por la parte demandante

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

suministro suscrito por **INVERSIONES LA VILLA LIMITADA** y **TERPEL** debe ser calificada por el Tribunal mencionado y no por la Superintendencia.

"En tal suerte, el Despacho de la Superintendente debe evaluar la falta de adecuación normativa en la conducta de **TEXACO**, pero, respecto de un presunto incumplimiento contractual del negocio anotado, consideramos, ese asunto debe ser resuelto por el Tribunal escogido por las partes.

"La Superintendencia de Industria y Comercio debe estar atenta a no dejar que **TERPEL** burle el acuerdo compromisorio, utilizando una vía diferente a la pactada, inobservando así el principio según el cual el contrato es ley para las partes, haciendo uso de un proceso en donde se discuta el incumplimiento contractual, siendo que el juez natural de las partes es otro.

"Creemos que los elementos probatorios y argumentos jurídico-económicos presentados por **TEXACO** son suficientes para exonerarlo respecto de los cargos, pero, si lo que se pretende es discutir el incumplimiento de un contrato que, por disposición contractual, contiene una cláusula compromisoria, es deber de la Superintendencia declararse impedida para ese asunto, pues solo le corresponde al juez natural estipulado por las partes quien puede pronunciarse respecto de ese incumplimiento. Sin embargo, **TEXACO** insiste que las pruebas y argumentos para fallar el caso sin necesidad de entrar a establecer el cumplimiento de los contratos aportados por **TERPEL**. Pero **TEXACO** recalca que no se le puede permitir a **TERPEL** dirimir su conflicto contractual bajo un procedimiento diferente al estipulado. La demandante debe recordar que el contrato es ley para las partes.

"La defensa de **TEXACO** se debe limitar a establecer que no se actuó de manera desleal. Sin embargo, bajo una minúscula revisión de los documentos aportados por la parte demandante, respecto de la terminación de un contrato, se tienen las siguientes consideraciones que terminan por debilitar el argumento esforzado del apoderado de **TERPEL**:

"a. Sujetos y objeto del contrato suscrito por **TERPEL**

"**TERPEL** suscribió un contrato de suministro con la **Sociedad Inversiones La Villa Limitada**. En el contenido contractual del negocio se determina claramente que se trata de los sujetos mencionados. El objeto del negocio es el suministro de combustible a esa sociedad. Dentro del objeto y en general, en todo el negocio, no se establece que el suministro del combustible sea con la destinación específica para ser vendido en la **Estación de Servicio La Villa**, de propiedad de la sociedad beneficiaria del suministro.

"La voluntad de las partes aparece contenida en el contrato. No puede el apoderado de **TERPEL** elaborar conclusiones no existentes de un contrato elaborado por ellos. No debe olvidarse las cargas de claridad en el negocio jurídico. **TERPEL** elabora un contrato, no señala lo que pretende en esta demanda, y quiere convencer a la Superintendencia sobre una situación que ni siquiera aparece en el contrato de adhesión que él escribió.

"b. Las obligaciones son de la Sociedad Inversiones la Villa Limitada

"No aparece una determinación expresa o tácita dentro del contrato que permita establecer la obligación de suministrar el producto a través de la estación de servicio mencionada. La indeterminación dentro de un contrato de adhesión impuesto por **TERPEL** no puede ser interpretada a su favor, sino a favor de la parte débil del contrato. Pero para nosotros, conociendo hasta hoy la situación, resulta claro que el contrato suscrito entre la sociedad Inversiones la Villa Limitada con **TERPEL** es claro y no involucra obligaciones que deban ser adheridas al establecimiento de comercio **Estación de Servicio La Villa**, tantas veces mencionada en este escrito.

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

"Las obligaciones del contrato de suministro son del sujeto no del bien. Sin perjuicio de lo anterior las partes podrían adherir esas obligaciones al establecimiento, pero, desafortunadamente para TERPEL, tal situación no ocurrió en el caso que nos ocupa.

"c. Inexistencia de cesión

"En tal sentido, el traspaso del establecimiento de comercio no conlleva a un traspaso de obligaciones a un nuevo extremo contractual. Las obligaciones quedan, si es que estas subsisten, en cabeza del sujeto con el cual TERPEL realizó su contrato, es decir, con Inversiones La Villa Limitada. Es tanto así la certeza de esta afirmación que el mismo contrato determina que la cesión debe contar con la aceptación escrita y expresa de TERPEL, situación que en este caso nunca se presentó.

"d. La falta de identidad de los sujetos contractuales es de conocimiento de TERPEL

"TERPEL es consciente de la falta de identidad entre los sujetos contractuales y de las obligaciones encabeza de cada uno, pues al momento de contratar los contratos de comodato con Inversiones La Villa Limitada, determina que solo esta sociedad puede usar los bienes entregados en comodato, dejando esa obligación en cabeza de la sociedad contratante, en tanto que cuando contrata con MARIA ARNEDIS LOAIZA establece que los bienes sólo pueden ser usados en el establecimiento Estación de Servicio La Villa.

"e. Los contratos de comodato terminan en cualquier momento

"Los contratos de comodato suscritos se presentan como negocios que no cuentan con termino en el tiempo y sabemos, terminan, entre otros, por la reducción de pedidos. Por tanto, se trata de negocios sin término específico.

"Los argumentos planteados en la defensa aparecen suficientemente sustentados en el acervo probatorio. Veamos entre otros, los siguientes:

"TESTIMONIO DE CARLOS JIMÉNEZ CUARTA

"PREGUNTA 4: Nárrele al despacho cómo fue el proceso de "identificación" de esa estación, y qué contratos se firmaron con ella?

Respuesta: Durante el periodo de desarrollo de estudio de mercado, en el departamento de Caldas, y más específicamente en el municipio de Manizales y sus circundantes, estuvimos revisando diferentes ubicaciones o lotes donde fuera posible desarrollar un proyecto de estación de servicio. Fue así que un día cualquiera a finales del primer semestre del año 2.001, reunidos en un lote ubicado en la entrada del municipio de Villa María se nos acercaron unas personas que se identificaron como administradores de la estación de servicio que estaba ubicada al lado del lote que visitábamos en ese momento. Vale la pena aclarar, que desde que iniciamos el estudio de mercado, varios propietarios de estaciones ya construidas, se nos acercaron a proponernos la vinculación de sus estaciones a una posible red nuestra en caso de que se diera. Volviendo al caso, los señores representados en Fernando Botero, nos hicieron la misma propuesta.

"PREGUNTA 13: Recuerda usted cuáles fueron los contratos de comodato de Terpel que le fueron entregados por José Fernando Botero Sánchez al momento de comenzar la negociación con Texaco?

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

"Respuesta: Si, fueron unos contratos de comodato que establecían el préstamo de unos equipos, no recuerdo cuáles, y que tenían una cláusula que establecía un volumen de compras, que si ese volumen no se cumplía dicho contrato se daba por terminado.

"PREGUNTA 15: Puede usted explicar por qué en dicha carta se hace referencias expresa a contratos suscritos con el señor José Fernando Botero Sánchez o con inversiones La Villa Ltda. cuando quiera que la comunicación que se responde de Terpel sólo hacia referencia a la Estación de Servicio denominada Inversiones la Villa?"

"Respuesta: Una vez recibida la carta de julio 25 de 2.001 firmada por el señor Julián Echeverri como Gerente de Terpel, nos reunimos con Fernando Botero y María Arnedis Loaiza para solicitar claridad al respecto. El señor Fernando Botero y la señora María Arnedis, nos ratificaron que el lote donde estaba construida la estación de servicio La Villa había sido adquirida en un remate público y que ésta había sido recibida sin ninguna obligación. El señor Botero nos volvió a aclarar nuevamente que la estación había sido iniciada a construir por una sociedad denominada Inversiones la Villa, y que ésta había sido disuelta, de hecho no aparecía como propietaria en el certificado de libertad y tradición del inmueble. Consideramos prudente en ese momento hacerle claridad a Terpel que no habíamos hecho ningún negocio ni con la estación de servicio Inversiones La Villa, ni con ninguna estación de Servicio que se llamara Inversiones La Villa, sino con la señora María Arnedis Loaiza como propietaria de la estación de servicio, que es lo que está en la comunicación.

"PREGUNTA 16: Cómo conocido usted al señor Fernando Botero?"

"Respuesta: como lo relaté al inicio de la diligencia, el señor Botero lo conocimos visitando un lote que esta ubicado en la entrada del municipio de Villa María, muy cercano a la estación en cuestión.

"PREGUNTA 17: Por favor indiquenos, si usted lo recuerda, cuál fue la conversación que usted tuvo con Fernando Botero en ese momento?"

"Respuesta: El señor Botero indago sobre los comentarios escuchados de nuestra presencia en Caldas y nos manifestó abiertamente la disposición que tenían la señora María Arnedis Loaiza para afiliar la estación a Texaco.

"PREGUNTA 18: Acláreme este punto. Quién propuso el posible cambio de bandera de Terpel por Texaco?"

"Respuesta : El señor Fernando Botero insistió en repetidas oportunidades para cambiar la bandera, buscando calidad en servicio y mejora en equipos, mencionando que en repetidas oportunidades se los habíamos solicitado a Terpel y éstos hacían caso omiso a sus solicitudes obligándolo a tener una imagen deteriorada de la estación, y unos surtidores que por su antigüedad, en apariencia y en tecnología le daban muy poca confiabilidad a los clientes.

"PREGUNTA 19. Indicó usted en respuesta anterior que el señor Botero no obstante de buscar a Texaco continuaba solicitando surtidores a Terpel. Por favor indiquenos cuál fue el comportamiento de Texaco en tanto el señor Fernando Botero tomaba la decisión de cambio de bandera?"

Respuesta: Texaco presentó la propuesta del señor Botero y éste a su vez nos manifestó querer insistirle a Terpel sobre la necesidad de cambiar equipos y que ellos se los dieran y no encontró nunca respuesta positiva en ellos. Nosotros nos mantuvimos al margen en todo momento hasta tanto él libre y espontáneamente tomó la decisión.

"PREGUNTA 22: La carta de Terpel a la cual usted se refiere fue recibida antes o posteriormente al contrato suscrito por Texaco por María Arnedis Loaiza?"

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

"Respuesta: La carta fue recibida posterior a la firma de nuestros contratos. E incluso después de identificada la estación. Vale la pena anotar que las fechas las precisan los documentos y al inicio de la diligencia traté de indicar periodos que pueden estar un poco desfasados, pero que pueden ser verificables en los documentos del proceso.

"PREGUNTA 27: Sabe usted si en Manizales algunas de las estaciones Terpel cuentan con surtidores electrónicos?"

"Respuesta: Si, varias de ellas.

"PREGUNTA 28: Sabe usted si en alguna estación Terpel ha cambiado surtidores mecánicos por electrónicos o solo los electrónicos son para estaciones nuevas?"

"Respuesta: En el eje cafetero no me consta. Pero en general en el país a muchas

"TESTIMONIO DE CARLOS ARTURO CARDONA CARDONA"

"Pregunta 24: Conoce usted los contratos suscritos por Terpel con sus distribuidores.

"Respuesta: Si lo conozco.

"Pregunta 25: Sabe usted si inversiones la villa incumplió el contrato con Terpel de distribución.

"Respuesta: Si lo incumplió ya que ha dejado de comprar los volúmenes pactados en el.

"Pregunta 26: Decía usted en repuesta anterior que conocía el contenidos de los contratos firmado por Terpel. En el mismo sentido menciono un incumplimiento del contrato suscrito entre Terpel y la villa. Sabe usted si Terpel sito a esta empresa a un tribunal de arbitramento en donde se determina el incumplimiento de la cláusula arbitral contenida en el contrato.

Respuesta: Desde el momento en que terpel le mando una comunicación a la empresa Texaco informándole que el señor Botero tenia un contrato con terpel. En ese mismo momento el señor Botero tomó la determinación de no volver a comprar combustible a terpel porque había firmado contrato con Texaco la señora, ya terpel no tomó la determinación de citarlo a conciliación por cuanto la determinación de los propietarios de la estación era radical. Terpel no lo sito a ningún tribunal de arbitramento.

"Pregunta 30: En el contrato de comodato adjuntado por terpel a folio 41 se determinan "causales de terminación: (...) el hecho de que las compras mensuales del comodatario para comodante sean inferiores a 150 galones de combustible. En que basa usted su afirmación anterior respecto de que la no compra de volúmenes esperados constituye una terminación del contrato.

"Respuesta: En las preguntas anteriores hacia referencia a los contratos de suministro mas no los contratos de comodato.

"Pregunta 31: La señora Loaiza suscribió con terpel un contrato de suministro o de comodato.

"Respuesta: La señora Loaiza con terpel tiene firmados contratos de comodato.

"Pregunta 36: Sabe usted si inversiones la villa terminó los contratos de suministro y comodato con terpel libremente.

"Respuesta: Lo desconozco, nuca manifestó.

"Pregunta 38: Terpel suscribió algún día un contrato con Fernando Botero como personal

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

natural.

"Respuesta: No lo firmó como persona natural sino en representación de inversiones la villa Ltda..

"Pregunta 39: El contrato suscrito con los distribuidores lo elabora terpel o el distribuidor.

"Respuesta: Los contratos son modelos de la organización terpel compartidos con el distribuidor para que sea firmado si está de acuerdo con el.

"Pregunta 40: Decía usted señor Cardona que existían en Manizales 20 estaciones. Y que dentro de ellas había unas que tenía surtidores electrónicos y otros mecánicos. Por favor síndiquenos, si usted conoce, la razón para que unos tengan mecánicos y otros electrónicos.

"Respuesta: Paulatinamente terpel viene cambiando los equipos de las estaciones de servicio de mecánicos a electrónicos. Sonde alto costo los electrónicos por lo tanto las compañías no los cambia a todas las estaciones de servicio en forma simultanea con el mejoramiento de la imagen corporativa de la empresa se viene desarrollando la actividad de cambio, pero insisto con ambos se puede vender la misma cantidad de combustible por se de registradora electrónica no quiere decir que puede dar mas galones.

"Pregunta 43: En algún momento siendo propietaria de la estación de servicio la villa, María Loaiza, esa estación ha contado con surtidores electrónicos.

"Respuesta: de propiedad de terpel no ha tenido surtidores electrónicos.

"TESTIMONIO DE MARIA ARNEDIS LOAIZA MARTINEZ

"PREGUNTA 7: Cual fue el motivo de la terminación de dicho contrato?

"Respuesta: Mal servicio, mal asesoría. Terpel con nosotros no tuvo,. No nos presto lo que necesita una estación.

"PREGUNTA 8: Puede concretar su respuesta e informar al despacho en que consiste ese mal servicio o falta de suministro a la estación.

"Respuesta: El presidente que maneja la estación iba a Terpel y solicitaba que nos mejoraran la estación, nos cambiaran de surtidores, de techo de pintura. Una de las respuestas era que no estaban dando sino surtidores nuevos para las estaciones nuevas y no para las antiguas.

"PREGUNTA 25: Cuando tomo la decisión de terminar o culminar relaciones con Terpel y administración de la estación tantas veces mencionada .

"Respuesta: Desde que inversiones paso a mi nombre y quedo como estación de servicio la villa fue una de las decisiones de hacer cambio.

"PREGUNTA 36: Decidió en ese preciso momento la administración contratar con Texaco.

"Respuesta: En ese momento no porque no existía en el eje cafetero, en ese momento no se conocía. Así hubiera sido con Texaco, la Mobil cualquier empresa de todas el suministro de gasolina.

"TESTIMONIO DE JOSÉ FERNANDO BOTERO SÁNCHEZ

"Pregunta 1: Está vigente el contrato o los contratos de suministro y de comodato con la sociedad terpel en caso negativo informe a este despacho los motivos de terminación y se ha firmado un nuevo contrato con alguna otra sociedad.

"Respuesta: El contrato de suministro que existía se terminó al terminar la sociedad con el bien que tenía que era de la estación de servicio de inversiones la villa. Los contratos de comodato que existían también se acabaron, se acabaron por parte de María la cual yo represento, porque se firmó un nuevo contrato ya de suministro con Texaco, el contrato de comodato que existía con terpel era

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

un contrato de préstamo de equipos y avisos, al no comprarle mas combustible a terpel me pareció que los mas indicad era también devolverle los equipos y avisos que ellos nos habían suministrado, yo mediante una carta le informe a terpel que en vista que tenía un nuevo contrato con texaco les iba a devolver los equipos, y en el contrato de cómo dato en alguna parte dice que uno debe devolver los bienes prestados en comodato al sitio de donde salieron en ese caso la plata de terpel yo mandé una carta remisoria con los equipos y no me los recibieron esa carta la tengo firmada por el celador de la bodega que había en ese momento.

"Pregunta 5: Narra usted las circunstancias en que se enteró de que la sociedad Texaco estaba ingresando a la ciudad de Manizales y como hizo usted para entrar en contacto con ellos.

"Respuesta: una señora vecina al lote de la estación de servicio la villa los buscó a ellos, Texaco, para que miraran un lote haber si ahí podían construir una estación de gasolina contigua ala villa. De ahí me di cuenta que el señor que estaba mirando esos lotes, el señor Luis Ponton, era el que manejaba esos proyectos de estación de combustible. El arrimo a la estación y por intermedio de mi secretaria me llamaron para que bajara a hablar con él. El señor me pregunto que que contratos existían de esa estación con terpel, contrato de suministro yo le dije a él que no existía ningún contrato de suministro, ya empezamos a hablara, a mirar la documentación de la estación mirando los promedio de ventas podríamos entrar a convertirnos en texaco yo le dije que me encantaría pues lo que yo mas deseaba era tener la estación remodelada y así fue como se inicio el negocio con ellos.

"Pregunta 10: Sabe usted las razones para iniciar la venta de combustible texaco.

"Respuesta. Si por la nueva imagen y el buen servicio prestado por ellos.

"Pregunta 11: Como era el servicio de Terpel.

"Respuesta: No, nosotros con terpel éramos muy mal atendidos para nosotros poder tener una cita con el gerente tocaba pedirla con 15 días de anticipación, nosotros fuimos muy mal atendidos por ellos, en términos generales.

"Pregunta 12: Cuando usted vendía combustible de marca terpel con quien competía en se mercado de combustible.

"Respuesta: Con las otras mismas estaciones Terpel pero con las desventaja de los surtidores que nosotros teníamos querian surtidores viejos y eso ante la gente no tiene credibilidad.

"Pregunta 13: Como eran los suridores de otras estaciones con bandera terpel que competía con el establecimiento que usted administra.

"Respuesta: Eran surtidos modernos, electrónicos como los que actualmente nos dio Texaco.

"Pregunta 14: Solicitó usted a terpel surtidores con las mismas caraterísticas que le fueron entregados a sus competidores.

"Respuesta: Muchas veces fui y hable con el Dr. Julian Echeverri incluso use a texaco como trampolín para hacerle fuerza a ellos haber si me prestaban surtidores modernos. Fui a terpel y les solicité que me prestaran surtidores nuevos o si no yo no iba a hacer negocio con texaco para que ellos me prestaron surtidores nuevos. Yo no quería desaprovechar la oportunidad de cambiar en ese momento los surtidores porque en la posición en que yo estaba mi negocio estaba empezando a bajar ventas.

"Pregunta 16: Estuvo o se sintió usted en libertad para tomar la decisión de cambiar la marca de combustible distribuido por la estación comentada.

"Respuesta: No en ningún momento, al contrario gracias a Dios y a ellos que me los encontré en el camino, hoy nos sentimos bien. Aclaro que si me sentí en libertad.

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

"Teniendo en cuenta lo anterior solicitamos exonerar a TEXACO de todo cargo.

CUARTO: Habiéndose evacuado adecuadamente todas las etapas del proceso, este Despacho procede a decidir el caso:

1. Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el artículo 143 de la ley 446 de 1998 se dispone que la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá, respecto de las conductas constitutivas de competencia desleal, las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a la promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 144 de la ley 446 de 1998, en las investigaciones por competencia desleal la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el procedimiento previsto para las infracciones al régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas establecido en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 y podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en las disposiciones legales vigentes.

Según lo contemplado en el artículo 147 de la ley antedicha, concordante con el artículo 52 de la ley 510 de 1999, la decisión de la Superintendencia en materia de competencia tendrá el carácter de cosa juzgada y ésta o el juez competente conocerán a prevención de estos asuntos.

La denuncia que generó nuestra actividad se refiere a actos de competencia desleal que no han sido puestos a consideración de los jueces de la República. Por ello, la decisión corresponde a esta Entidad.

2. Aspectos Generales.

Para efectos de la aplicación de la ley 256 de 1996, es necesario que se cumplan tres presupuestos de carácter especial. El primero de dichos presupuestos es el objetivo, que consiste en que el acto o la conducta debe realizarse en el mercado y con fines concurrenciales, esto es, conductas o actos objetivamente idóneos para mantener o incrementar la participación de un agente en el mercado⁶. El segundo presupuesto es el subjetivo, mediante el cual se exige que el sujeto pasivo sea comerciante o, cuando menos, un partícipe del mercado⁷. El último requisito a observarse es el presupuesto territorial, que se plantea por cuanto el acto investigado debe estar llamado a producir efectos en el territorio nacional⁸.

2.1. Ámbito subjetivo de aplicación.

Se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 3 y 4 de la ley 256 de 1996, tomando en cuenta que las sociedades NATURASOL y NATURE'S BLEND, están debidamente constituidas como tales y registradas ante la Cámara de Comercio de Bogotá y que dentro de sus sendos objetos sociales se encuentran, entre otras, la distribución de productos naturales y sus fórmulas magistrales y suministro de materia primas a dicha industria.

2.2. Ámbito territorial de aplicación.

⁶ Ley 256 de 1996, en su artículo 2.

⁷ IBÍDEM, en su artículo 3.

⁸ IBÍDEM, en su artículo 4.

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

En cuanto a este presupuesto, reposan suficientes pruebas en el expediente que permiten deducir y demostrar que los hechos investigados se ejecutaron en el territorio de Colombia y que los efectos de dichas conductas resultan idóneos para reflejarse en el mercado interno.

2.3. Ámbito objetivo de aplicación.

Según reza en artículo 2 de la ley 256 de 1996, las conductas serán considerados desleales siempre que se realicen con fines concurrenciales, lo cual sucede cuando el acto "por las circunstancias en que se realiza, se releva objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero."

De los hechos denunciados puede deducirse que las conductas – consistentes en la comercialización masiva de bienes en el mercado – desplegadas por la sociedad NATURE'S BLEND son lo suficientemente idóneas como para afectar un mercado en el sentido de incrementar o mantener su participación en él.

3. Aspectos procesales.

A lo largo de la investigación que nos ocupa en este caso, se observaron las reglas de procedimiento contenidas en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992 y demás normas pertinentes y concordantes.

4. Adecuación normativa.

El artículo 17 de la Ley 256 de 1996 manifiesta: "*Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.*"

La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena solo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos."

Para la correcta adecuación normativa de las conductas denunciadas a los actos proscritos por el artículo 17 de la Ley 256 de 1996, referente a la inducción a la ruptura contractual, es necesario, de antemano, determinar cuáles son los presupuestos de dicha norma y, en el subsiguiente orden lógico, proceder a enmarcar los actos presuntos de competencia desleal cometidos por la sociedad TEXACO en lo que la norma requiere para que el juzgador pueda determinar la responsabilidad de dicha sociedad. De la lectura del artículo 17 de la ley de competencia desleal pueden destacarse los siguientes elementos:

- a) Necesidad de la preexistencia a las conductas denunciadas de un contrato vigente o que se encuentre en causal de terminación regular.

Como es obvio, para que pueda configurarse la conducta descrita como inducción a la ruptura contractual es necesario que exista un contrato previamente celebrado a la realización de las conductas que se denuncian. Pero la norma exige algo más que la simple destrucción de un vínculo nacido de un pacto cualquiera o de una convención que no alcance la categoría de contrato.

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

Deberá entenderse, entonces, como contrato, para efectos de la tipificación de las conductas a los presupuestos del artículo 17 de la Ley 256 de 1996, "el acuerdo de voluntades entre dos o más personas, celebrado para producir obligaciones a cargo de una o ambas partes contratantes"⁹.

Aunque los pactos y las convenciones puedan llegar a compartir con los contratos sus elementos de existencia y validez, esto es, la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa¹⁰, vale decir que aquellos acuerdos de voluntades son, per se, de contenido más general que el de los contratos propiamente dichos. Así, las obligaciones, que sirven de vehículo para el cumplimiento de los contratos, están específicamente circunscritas a estos tipos de acuerdos y cuentan con la característica especial de ser de contenido puramente patrimonial. No así sucede con los pactos y las convenciones, cuyo contenido puede estar compuesto – además de obligaciones como especie – de deberes jurídicos que escapan al concepto económico inexcusable referido a la patrimonialidad de las obligaciones.

Teniendo claro, pues, que las conductas que se investigan deben estar referidas directamente a la existencia de un contrato *stricto sensu*, es necesario establecer el momento jurídico en que dicho acuerdo de voluntades se halla, por cuanto, dependiendo de ello, deberán edificarse los argumentos para adecuar los hechos que se denuncian al tipo de conducta que se prohíbe.

En ese sentido, es menester determinar si el contrato objeto de conflicto se halla en estado de ejecución de sus prestaciones – caso en el cual la inducción de un tercero a su terminación constituiría una ruptura del vínculo contractual propiamente dicha –, o si, en cambio, dicho sinalagma, o más específicamente las obligaciones que contiene, se encuentra inmerso en alguna causal que sobrevenga en una eventual terminación regular del mismo; *verbi gratia*, el tiempo de duración pactada, la finalización de una obra contratada, el mutuo disenso tácito o expreso, etc. En este segundo evento, la conducta desleal deberá constar de actos inductivos que inviten, por decir lo menos, a que quienes han contratado con un competidor no renueven con él las prestaciones concluidas legalmente o con una anticipación de la voluntad expresada en el contenido mismo de un contrato.

En el caso que nos atañe – tal y como consta en el acápite referente a los hechos probados dentro de la investigación– entre la sociedad TERPEL y la sociedad LA VILLA, antigua titular del establecimiento de comercio LA ESTACIÓN, existió un contrato de suministro de combustibles y otros objetos conexos a éste, pactado a un término de 10 años, contrato que se suscribió con plena observancia de las condiciones de existencia y validez particulares exigidas para este tipo de actos jurídicos. Como también resulta probado, el mencionado contrato de suministro fue cedido por parte de la sociedad LA VILLA, con autorización de la sociedad TERPEL¹¹, a la señora María Arnedis Loaiza, actual titular del establecimiento de comercio LA ESTACIÓN. Lo antedicho se basa en el hecho incontrovertible de que la sociedad TERPEL, aun conociendo la situación de cambio en la titularidad de la ESTACIÓN, continuó con la distribución de las cantidades de combustible y demás productos pactados en el contrato y, por lo tanto, en lugar de considerar tal situación como una infracción contractual, vigorizó con su conducta lo acordado por las partes en el insistido acto jurídico.

⁹ EMILIANI ROMÁN, Raimundo, *Conferencias de Obligaciones*; Ed. Temis, Bogotá, 1980; p.p. 79.

¹⁰ CÓDIGO CIVIL, artículo 1502.

¹¹ No es de olvidar que por principio lógico, lo accesorio corre con la suerte de lo principal, razón por la cual, si se suscribieron nuevos contratos que acceden al principal de suministro de combustible es porque existe la intención expresa e inequívoca de mantener la relación contractual bilateral, en donde el deudor de la obligación de suministrar combustible cumplirá con ésta prestación a un nuevo acreedor erigido como tal, en virtud de la cesión del respectivo contrato.

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

Como confirmación de que la cesión del contrato de suministro tiene plena validez y, por tanto, las obligaciones contenidas en el mismo permanecen incólumes, se encuentra el hecho de que la sociedad Terpel, a más de suscribir contratos de comodato accesorios al de suministro con la sociedad LA VILLA sobre equipos relativos a la marca TERPEL, celebró también acuerdos de dicha naturaleza con la señora María Arnedis Loaiza, a través de su factor, una vez el establecimiento de comercio LA ESTACIÓN pasó a sus manos, lo que inequívocamente implica la intención de la denunciada de continuar con la ejecución del contrato de suministro al que se adhieren accesoriamente los mentados comodatos. En consecuencia, de esta situación se puede colegir que la sociedad TERPEL – con sus conductas tendientes a continuar con la distribución del combustible – autorizó a la sociedad LA VILLA la cesión previamente realizada del contrato de suministro a la señora María Arnedis Loaiza o, mejor, ratificó el contenido obligacional del mismo; pero ahora en cabeza de dicha persona, tal y como lo autoriza el artículo 18 del contrato en conflicto celebrado entre la sociedad denunciada y la sociedad LA VILLA.

Como fundamento legal de la situación descrita en el párrafo anterior, transcribimos el artículo 889 del Código de Comercio, el cual, al tenor, manifiesta: "(...) *en los contratos de suministro la simple aquiescencia tácita a su continuación por un tercero, se entenderá como cesión del contrato.*" Esta norma no hace otra cosa que confirmar la posición asumida por esta Superintendencia respecto de las relaciones que se trabaron entre la sociedad Terpel y la sociedad LA VILLA, asimismo como entre la sociedad Terpel y la señora María Arnedis Loaiza, entendiéndose, pues, cedido el contrato de dicha sociedad a la persona en mención.

Por todo lo anterior, este Despacho considera probado el presupuesto necesario de la existencia de un contrato, requisito exigido por el artículo 17 de la Ley 256 de 1996.

b) La inducción debe provenir de un tercero competidor, ajeno a la relación contractual.

La existencia de un contrato está regida por normas especiales que regulan su nacimiento, su validez, su ejecución, su extinción y, aun, los efectos subsecuentes a la muerte jurídica de aquél. La relación que ata a deudor y acreedor genera para ambos obligaciones civiles y hace nacer en cabeza de aquél el constreñimiento al cumplimiento de lo contratado y en éste, el derecho de compeler al deudor a que le pague, es decir, a que le dé lo que le debe o haga o deje de hacer determinada cosa.

Ha nacido, pues, entre quienes suscriben un contrato, una norma que rige sus relaciones jurídicas interpersonales, cuyo régimen tiene fuerza de ley entre ellos¹² – y sólo entre ellos, con muy pocas excepciones¹³, aunque la oponibilidad exija el respeto del mismo por los terceros – y cuyo fundamento se halla determinado por el principio de la autonomía de la voluntad, en virtud del cual la persona humana, en razón a su libertad y dignidad, puede comprometerse y, por ende, fijarse su propia ley obligacional. En palabras de los canónicos: *Pacta sunt servanda*.

Con su carácter de ley, el contrato encasilla a sus firmantes en una serie de derechos y deberes correlativos – o cuya causa se sirve recíprocamente – trayendo consigo, también, las sanciones en el caso de que sean desconocidos o inobservados dichos derechos y deberes por alguna de las partes. Es así como de este concepto de relatividad contractual y de la seriedad de su imperio, nace el concepto de la responsabilidad de las partes por el incumplimiento culpable de un contrato, que

¹² CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, artículo 1602: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

¹³ *Verbigracia*, la estipulación para otro como en el caso del contrato de seguro, cuyos efectos se extienden aun al tercero beneficiario.

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

tiene por objetivo no sólo la resolución del mismo o la exigencia de su cumplimiento, sino el resarcimiento de los perjuicios causados por la conducta culpable del deudor.

Como es lógico, el especial régimen de la responsabilidad contractual tiene también un específico procedimiento por el cual debe determinarse ora el incumplimiento de las obligaciones contenidas en un contrato, ora los deberes que, además, deben observarse en la ejecución de las prestaciones contratadas, deberes que pueden englobarse en el principio que ordena que los contratos deben ejecutarse de buena fe¹⁴.

Inducir¹⁵ una parte a la otra internamente, es decir, dentro de la órbita contractual, para que infrinja los deberes contractuales adquiridos con ella, no puede ser otra cosa que una palmaria violación a la buena fe con la que se han fijado libremente su propia ley los contratantes; en otras palabras, constituye la inducción interna el rompimiento intencional del vínculo por acción del deudor o acreedor de las obligaciones adquiridas. Esta clase de inducción, que debe ser imputada a una de las partes de un contrato, está, de lejos, en los terrenos de la infracción a la ley contractual que rige únicamente a sus firmantes y que genera acciones contractuales específicas en la jurisdicción ordinaria y, por ende, no puede ser extendida a las esferas de la conducta desleal consistente en la inducción a la ruptura contractual del artículo 17 de la Ley 256 de 1996.

En este entendido, un tanto para apartarse de tajo de la mera infracción contractual proveniente de una de las partes y un tanto para proteger la seriedad de los contratos suscritos por los comerciantes en desarrollo de su actividad, el artículo 17 de la Ley 256 de 1996 ha querido que la inducción a la ruptura contractual provenga de terceros ajenos a los suscritos. Así, dicha norma literalmente expresa: "*Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han adquirido con los competidores.*" Vale decir, en suma, que para esgrimir correctamente los argumentos en orden a precisar que las conductas denunciadas se acomodan al artículo 17 de la ley de competencia desleal, deben existir, por lo menos, tres tipos de sujetos; a saber:

- **El inductor:** Externo a la órbita contractual.
- **El inducido:** Quien infringe sus deberes contractuales determinado por las conductas desleales del inductor.
- **El afectado:** Quien, siendo parte del vínculo obligacional, se ve disminuido directamente por la ruptura del contrato e indirectamente, pero a causa suya, por la inducción desleal del tercero competidor.

En el caso que nos atañe, los sujetos antes comentados están determinados claramente en la denuncia. De este modo, la denunciante, sociedad TERPEL, actúa en la investigación a título de *afectada* directamente por el rompimiento del contrato de suministro de combustible cedido a la señora María Arnedis Loaiza, propietaria del establecimiento de comercio la ESTACIÓN, a través de su factor, señor José Fernando Botero (los inducidos), e indirectamente por la supuesta inducción a dicho rompimiento por parte de la sociedad TEXACO (la inductora).

En ese sentido, este Despacho considera cumplido el presupuesto que se refiere a que la inducción de que trata el artículo 17 de la Ley 256 de 1996 debe provenir de un tercero competidor, ajeno a la relación contractual destruída.

¹⁴ CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, artículo 1603: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."

¹⁵ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Inducir: "(Del lat. inducere). tr. Instigar, persuadir, mover a alguien."

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

- c) Que la inducción se encamine a que trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados por un contrato, infrinjan los deberes contractuales básicos que estas personas han contraído con los competidores.

Entre el sujeto activo de la conducta y el sujeto afectado por ella, debe existir, por disposición de la norma, una relación calificada de competencia, es decir, que tanto el inductor como el afectado deben estar calificados como competidores en el mercado. En el caso de las sociedades TERPEL y TEXACO, resulta claro determinar que son competidoras en el mercado de la distribución de combustibles y que sus objetos sociales han sido instituidos para tal fin.

No así sucede con las calidades del sujeto inducido por las conductas denunciadas. Aunque a primera vista pareciera que la norma describe una lista calificada de personas que pueden ser inducidas a incumplir sus contratos – Trabajadores, proveedores y clientes –, a renglón seguido trae la expresión "(...) y demás obligados por un contrato (...)"¹⁶, expresión que impide que se entienda, por parte del intérprete de la norma, que el presupuesto de aquella trae un listado taxativo y, por ende, exclusivo, en relación con los sujetos inducidos. A cambio, consideramos, dicha expresión corresponde a la posibilidad de que un sinnúmero de personas estén expuestas a una posible deslealtad por parte de otra, consistente en inducirlas a romper sus contratos (único prerequisite) suscritos con un competidor de aquella.

Con arreglo a lo comentado en el punto (a) del presente informe, la señora María Arnedis Loaiza recibía, al momento de los hechos denunciados, la distribución de combustible y sus análogos en virtud de un contrato con la sociedad TERPEL. En este sentido, dicha persona, para efectos del cumplimiento de los presupuestos del tipo, fue cliente¹⁷ de la sociedad TERPEL, bajo el imperio de un contrato, y actualmente es cliente de la sociedad TEXACO.

- d) La inducción debe ser ilegítima.

El artículo 17 de la Ley 256 de 1996, en su inciso segundo, considera que sólo será desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena cuando tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial, o cuando dicha infracción esté determinada por el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras conductas análogas. De la lectura de dicha norma pueden determinarse los siguientes eventos, los cuales procedemos a explicar:

- Aprovechamiento de una infracción contractual ajena que tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial.

Se ha logrado establecer en el curso de la presente investigación que la sociedad TERPEL distribuye, a la fecha, combustible y sus análogos a 20 estaciones de servicio en la ciudad de Manizales y sus circundantes y que, para la época de los hechos denunciados, era la única sociedad que suministraba dicho producto en aquella zona de Colombia. Ha logrado establecerse, también, que la sociedad TEXACO ingresó en el mercado de la ciudad de Manizales y sus circundantes, "identificando"¹⁸ la estación de servicio LA VILLA, perteneciente a la señora María Arnedis Loaiza, cuyo suministro e identificación eran satisfechos por la sociedad TERPEL y que ahora lo son por la sociedad TEXACO.

¹⁶ LEY 256 DE 1996, artículo 17.

¹⁷ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, cliente: "(Del lat. cliens, -entis). Com. Persona que utiliza con asiduidad los servicios de un profesional o empresa."

¹⁸ Según testimonio del señor Carlos Giménez Carta, "identificar" una estación significa abanderar con la marca propia una estación ya construida.

“Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal.”

También ha logrado establecerse, por medio de las declaraciones rendidas por los funcionarios de la sociedad TEXACO¹⁹, que era el propósito de dicha compañía penetrar en el mercado del eje cafetero, para lo cual llevaron a cabo una estrategia basada en los resultados de un estudio de mercados realizado para tales fines.

No obstante, según las declaraciones del señor José Fernando Botero, María Arnedis Loaiza, la propuesta de identificar la estación de servicio La Villa con la bandera de la sociedad TEXACO e iniciar la distribución de combustible y productos conexos, provino de la titular de dicho establecimiento de comercio, a través de su factor, y no de quien, para el caso de la presente conducta, se exige como sujeto inductor. Hubo, pues, una determinación inequívoca por parte de la señora María Arnedis Loaiza y del señor José Fernando Botero de vincularse con la sociedad TEXACO, movidos únicamente – y no existe prueba de lo contrario – por los principios que basan la autonomía de la voluntad.

Aunque es claro que la sociedad TEXACO es quien en la actualidad goza de las utilidades generadas por el contrato de suministro suscrito con la propietaria de la ESTACIÓN, no existen pruebas, como se dijo, que permitan establecer que la sociedad TEXACO, por una acción suya, haya inducido a dicha persona a infringir los deberes contractuales contraídos con la sociedad TERPEL.

- Conducta engañosa, con intención de eliminar un competidor del mercado u otros análogos.

Conforme con el artículo 333 de la Constitución Política²⁰, los participantes en un mercado detentan el derecho a competir libremente, siempre y cuando con esa libertad no profanen los principios que nutren el bien común. A este derecho, como es lógico, va aparejado el también derecho a promover el propio crecimiento empresarial y, con base en esto, a formular ofertas con toda libertad, cuando en estas ofertas no vaya envuelta una persuasión indebida, con el objeto de que una persona las acepte no ya por las calidades, ventajas y satisfacciones que el bien o servicio genere en él, sino por la intención de un productor o distribuidor de hacer daño a un competidor para que, de ese daño, se obtenga un provecho.

En ese sentido, la persuasión indebida debe ser determinante, es decir, que sin su conducto y ocurrencia, una persona no hubiera optado por un bien, un servicio o una específica empresa o marca que la distinga. A esta persuasión indebida es a lo que se refiere el artículo 17 de la Ley 256 de 1996 cuando habla de inducción.

¹⁹ Ejemplo de esto es la respuesta del señor Carlos Jiménez Carta, gerente de Texaco zona sur occidental, en declaración rendida el 1 de noviembre de 2002, a la pregunta del Despacho sobre el proceso de introducción en el mercado por parte de Texaco en la zona sur occidental de Colombia, a lo que contestó: “(...) Al iniciar mis oficios en 1999 sólo estábamos presentes con estaciones de servicio en los departamentos de Valle, Cauca y Nariño, y habíamos iniciado la penetración en los departamentos que comprenden el eje cafetero, teniendo en ese momento sólo 1 estación en el municipio de Dos Quebradas, Risaralda. A partir de esa fecha, establecimos como estrategia un estudio de mercado en los departamentos del eje cafetero y como resultado un plan de penetración de esa área. Se decidió así incrementar nuestro número de estaciones en Risaralda. (...)”.

²⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículo 333.- La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

No siendo suficiente para el legislador indicar como conducta desleal la *inducción* a la ruptura contractual descrita en la norma en mención, más adelante trae a colación una serie de conductas – por demás, ejemplarizantes y consistentes en el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas – que pueden orientar la labor del intérprete en la búsqueda de la intención (de difícil prueba, pero factible) de causar perjuicio a un competidor. De esta manera, es posible despojar de impunidad al tercero que actúa dañosamente en perjuicio de la buena fe que debe acoger a los firmantes de un contrato, y desalojar de la órbita puramente contractual las conductas dolosas de un tercero, para avanzar así en la consolidación de los deberes que deben acompañar toda sana competencia.

En el caso que nos ocupa, tal como se comentó en el punto anterior, la denunciante no logró probar, ni aun dando bases para la aplicación del indicio, que la sociedad TEXACO incurrió en actos idóneos que determinarían a la señora María Arnedis Loaiza a infringir los deberes contractuales contraídos con la sociedad TERPEL.

Es por eso que a TEXACO no pueden endilgársele las conductas que se denuncian. Porque la inducción es el requisito que determina la deslealtad de los actos denunciados y porque no está, en manera alguna, probada, es la razón por la cual debe acudirse este Despacho se abstiene de declarar que los actos desplegados por la sociedad TEXACO infringen lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 256 de 1996.

Sin perjuicio de lo anterior, vale anotar que existen vías jurisdiccionales ordinarias especializadas en el estudio de las obligaciones contenidas en un contrato, así como en el análisis del nacimiento, desarrollo y desenlace de aquél, por medio de las cuales puede intentarse una eventual declaratoria de incumplimiento contractual con todos los efectos pecuniarios que ésta pueda acarrear.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: La Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de sus facultades jurisdiccionales, declara que la sociedad TEXAS PETROLEUM COMPANY, con las conductas denunciadas, no infringió el artículo 17 de la Ley 256 de 1996 sobre Competencia Desleal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente resolución, ordénase su archivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente a los doctores Mauricio Bertoletti Laguado, apoderado de la sociedad PLANTA TERMINAL DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO DEL CENTRO S.A., y Mauricio Velandia Castro, apoderado de la sociedad TEXAS PETROLEUM COMPANY, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra proceden los siguientes recursos:

1. **Recurso de reposición**, interpuesto por escrito y con presentación personal, ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes.

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal."

2. **Recurso de apelación**, interpuesto por escrito y con presentación personal, ante el Superintendente de Industria y Comercio para que sea sustentado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el acto de notificación o dentro de los 3 días siguientes de la misma.

En caso de ser interpuesto el recurso de reposición en la presente etapa procesal, el recurso de apelación deberá presentarse una vez resuelto el recurso de reposición, en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 28 FEB. 2003

El Superintendente de Industria y Comercio (e),


CARLOS GERMÁN CAYCEDO ESPINEL

AGL/lfm

Notificaciones.

Doctor
MAURICIO BERTOLETTI LAGUADO
C.C. 19'489.897
Apoderado
PLANTA TERMINAL DE DISTRIBUCIÓN DE PETRÓLEO
DEL CENTRO S.A. - TERPEL -
NIT: 0890802020-9
Calle 114 N° 9 - 01, Oficina 910
Bogotá D.C.

Doctor
MAURICIO VELANDIA CASTRO
C.C. 79'506.193
Apoderado
NIT: 08600052239
TEXAS PETROLEUM COMPANY
Carrera 11 N° 94 A 23/31, Oficina 304
Bogotá D.C.